

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de Junio de 2022.-

VISTO:

Los trámites nros. **151/18, 523/18, 1436/18, 3697/18, 9839/18, 11867/18, 12438/18, 14800/18, 15663/18, 16435/18, 17913/18, 18368/18, 18414/18, 19374/18, 21544/18, 21715/18, 22234/18, 22864/18, 23121/18, 26446/18, 35216/18, 35320/18, 37311/18, 40183/18, 41527/18, 1335/19, 1373/19, 5418/19, 9280/19, 13127/19, 15401/19, 15658/19, 19202/19, 22608/19, 23133/19, 29181/19, 29420/19, 30813/19, 30911/19, 31112/19, 31479/19, 31653/19, 31659/19, 31773/19, 31810/19, 32311/19, 32406/19, 32431/19, 32832/19, 32951/19, 32955/19, 33236/19, 33376/19, 36626/19, 1715/20, 2218/20, 2523/20, 2554/20, 2644/20, 3477/20, 7246/20, 7552/20, 13127/20, 13888/20, 14726/20, 19760/20, 25988/20, 27097/20, 28994/20, 30544/20, 2666/21, 4090/21, 5869/21, 7045/21, 7518/21, 7889/21, 8207/21, 8223/21, 8766/21, 9005/21, 9115/21, 9534/21, 9581/21, 11632/21, 12571/21, 12971/21, 12979/21, 13254/21, 14509/21, 14921/21, 14960/21, 15739/21, 15752/21, 15949/21, 16120/21, 16295/21, 16467/21, 16801/21, 16812/21, 16875/21, 17297/21, 17569/21, 17905/21, 17920/21, 17922/21, 18230/21, 18436/21, 18445/21, 18500/21 y 19204/21**, iniciados a raíz de diversas dificultades que afectan a la población migrante en el acceso a la Pensión Universal para el Adulto Mayor y a la Asignación Universal por Hijo.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Introducción

Las políticas públicas vinculadas a la seguridad social tienen como objetivo principal ampliar la protección social del Estado en distintas etapas de la vida ciudadana. En el caso de la población migrante el acceso a un beneficio económico y social adopta una complejidad específica que se traduce en la exigencia de requisitos adicionales orientados a verificar la existencia de una residencia regular y efectiva dentro del territorio nacional.

De esta manera, la titularidad de la prestación, tanto en el acceso como en la continuidad, implica un control por parte del Estado respecto de los antecedentes migratorios de las personas.

En términos prácticos, la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) verifica a través de la información registrada en el sistema migratorio, a cargo de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM), los datos relativos a la residencia regular y los movimientos migratorios, esto es entradas y salidas del país.

Ahora bien, a partir de un número significativo de consultas recibidas en esta Defensoría del Pueblo se han podido establecer situaciones problemáticas específicas que obstaculizan el acceso a la seguridad social de un grupo especialmente vulnerable como lo es la población migrante de la tercera edad y la niñez migrante.

En tal sentido, el derecho a la seguridad social se encuentra garantizado por la Constitución Nacional en su art. 14 bis y por los instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales algunos cuentan con jerarquía constitucional, en especial, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre^[1] (art. XVI) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo -aprobado por Ley Nacional nº 23.313^[2] y modificatorias- (art. 9º). En concreto, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias -aprobada por la Ley Nacional nº 26.202^[3] y modificatorias-, establece el derecho a la seguridad social en condiciones de igualdad de las personas migrantes (art. 27) y en el ámbito interno la Ley Nacional nº 25.871^[4] -y modificatorias- lo promueve en su art. 6º.

Es por ello que, la afectación de este derecho por cuestiones administrativas que serán expuestas a lo largo de la presente Resolución, merece la atención del Estado a fin de promover alternativas que permitan garantizar este derecho fundamental.

De este modo, a continuación se expondrán las situaciones según el derecho afectado y la información recabada en los trámites que sirven de “casos testigos” para visualizar el

panorama de situación. A tal fin, se ha realizado un corte temporal que abarca los trámites iniciados en el año 2018 hasta el día 31 de agosto de 2021.

II.- Restricciones prácticas en el acceso a las políticas públicas de inclusión social

II.I.- La situación de los adultos mayores

En los casos bajo análisis se han podido detectar distintas problemáticas que afectan a la población migrante adulta mayor para el acceso a la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM).

II.I.i.- La falta de registro del ingreso al país

Se han verificado situaciones de falta de registro del ingreso al país que derivan en la suspensión del cobro de la PUAM o bien, en la imposibilidad de dar inicio al trámite. Se trata de personas con residencia migratoria vigente y D.N.I. que, más allá de carecer del comprobante del ingreso al país, tienen documentación pública que acredita su permanencia en el territorio argentino. Es dable señalar que, esta problemática también se observa con relación a los ingresos de personas de nacionalidad argentina.

La respuesta que otorga la A.N.Se.S. a estas personas consiste en la derivación a la DNM a los fines de solucionar la falta de registro de ingreso, lo que se traduce en la tramitación de un certificado de movimientos migratorios que refleje el tránsito faltante o bien en el registro del tránsito ante la Coordinación de Fiscalización de Ingresos y Egresos de la DNM (sector denominado letra M), en aquellos casos en que la persona cuenta con documentación que acredite el viaje. Sin embargo, cuando las personas acuden a la DNM a realizar el correspondiente trámite, el resultado suele ser infructuoso, sea porque no se encuentra el tránsito y/o porque la documental acompañada según el organismo no es suficiente a los fines de su asentamiento.

Sobre el particular, cabe detallar que para los casos de asignaciones familiares, la A.N.Se.S. ha dictado la Circular DPA n° 54/20 “Controles Efectuados sobre la Consistencia de la Liquidación - Circuito de Verificación de Permanencia en el País”^[5], que habilita a las

personas migrantes con presunción de no residencia en el país, a completar una declaración jurada para iniciar el reclamo respectivo, acompañando toda documentación adicional a fin de acreditar lo declarado en el formulario.

Sin embargo, esa Circular no es aplicada con relación al sistema no contributivo de la seguridad social (en el que se encuentra la PUAM), por lo cual aquellas personas migrantes que carecen del registro de su ingreso al país y no han logrado su asentamiento en el sistema migratorio, se ven impedidas de acceder a la pensión. En tal sentido, el Estado no brinda alternativas desde el ámbito administrativo para encauzar la situación y garantizar el acceso al derecho a la seguridad social de los/as afectados/as.

Cabe aquí ponderar, de un lado, el derecho a la seguridad social y concretamente a la PUAM y, del otro, las obligaciones relativas al ingreso y egreso de las personas migrantes.

En tal sentido, como se ha señalado, el derecho a la seguridad social se encuentra garantizado por la Constitución Nacional (art. 14 bis) y por los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Por su parte, la Ley Nacional nº 27.260^[6] -y modificatorias- establece como requisitos para el acceso a la PUAM *“... ser ciudadanos extranjeros, con residencia legal mínima acreditada en el país de veinte (20) años, de los cuales diez (10) deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio...”* (art. 13).

Nótese que la citada ley no señala como recaudo el registro del ingreso al país en el sistema; sin embargo, la A.N.Se.S., exige que el ingreso se encuentre registrado en el sistema migratorio, más allá de la situación de regularidad migratoria de la persona que requirió la PUAM.

La obligación de las personas de ingresar al país por los lugares habilitados por la DNM, emerge del art. 34 de la Ley Nacional nº 25.871 -y modificatorias-. Con relación a ello, el art. 9º, de la misma norma establece, a su vez, la obligación por parte de la autoridad migratoria

de adoptar todas las medidas que considere apropiadas para difundir información relativa a: los derechos y obligaciones de las personas migrantes y sus familiares, los requisitos para su admisión, permanencia y egreso y cualquier otra cuestión que les permita o facilite cumplir formalidades administrativas en el país.

Sobre ello, se observa que respecto a las personas cuyo ingreso no se encuentra registrado en sistema, no ha sido difundida en forma suficiente la información sobre las consecuencias que puede traer aparejada la falta de registro de su ingreso al país. Es decir, se vislumbra un cumplimiento deficiente de la obligación del Estado de promover información relativa al respeto de formalidades administrativas en el país. Ello podría abordarse a través de cartelera y audios en la zona de frontera que detallen que la falta de registro del ingreso no solo puede dar lugar a la expulsión de las personas migrantes, por ser éste un impedimento de radicación, sino también puede importar la baja de una prestación social y/o la cancelación de la residencia porque la persona no figura registrada en el país.

En los casos bajo análisis, cuando las personas migrantes radicadas permanentes salen del país y regresan, sin poder probar que su ingreso lo realizaron por lugar y horario habilitado, si el Estado no tiene registrado ese ingreso (lo cual suele ser frecuente por resultar ingresos generalmente antiguos de carga manual) y las personas eran beneficiarias de una pensión, se produce la baja de la prestación por parte de la A.N.Se.S. Aquí, el Estado hace primar la obligación por sobre el principio de primacía de la realidad y un derecho social esencial dirigido a proteger a un estrato de la población muy vulnerable, en tanto se trata de migrantes con situación económica precaria de la tercera edad, que mayormente requieren de prestaciones de salud.

Cabe preguntarse si no debería ser al revés, garantizar el derecho a la seguridad social haciendo ceder en estos casos la ausencia de registro del ingreso al país, de conformidad al principio *“Pro persona”*: *“Cuando haya dos o más disposiciones que sean aplicables a un caso o situación concreta, los Estados deben utilizar la disposición que sea más favorable para proteger los derechos de todos los migrantes, independientemente de su situación migratoria. Asimismo, cuando haya dos o más interpretaciones de una disposición, los Estados deben utilizar la que sea más favorable a la persona y le ofrezca la más amplia*

protección. Además, los Estados deben aplicar la interpretación más favorable para garantizar los derechos humanos, y la más restrictiva para la limitación de esos derechos”^[7] (Principio nº 3).

En consecuencia, el Estado debería implementar mecanismos que permitan asegurar el derecho a la seguridad social, a partir de la presentación del D.N.I. que acredita la situación de regularidad migratoria conforme la normativa vigente, más allá de la ausencia de registro formal en sistema del tránsito faltante. En especial, teniendo en cuenta que la prueba sobre la permanencia de una persona puede efectuarse a través de diversos medios. A tal fin, podrían instrumentarse alternativas que no se basen exclusivamente en el registro del ingreso que tiene la DNM, en tanto autoridad de aplicación de la política migratoria argentina, tales como constancias de atención de salud, cobro de otras prestaciones sociales, presentaciones ante organismos públicos, etc.

En aquellos casos en que el ingreso no se encuentra registrado por cuanto se produjo durante la pandemia por COVID-19 que, entre otros, implicó el cierre de las fronteras terrestres, es importante que se armonice el derecho a las prestaciones sociales con la política sanitaria y el derecho a la no sanción por ingreso irregular, todo a la luz del principio de no discriminación.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), destacó que: “... de acuerdo a lo establecido en sus Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, los Estados deben proporcionarles condiciones para un nivel de vida adecuado y compatible con la dignidad de la persona humana, y prevenir aquellas que dificulten o impidan el goce de los derechos a la salud (...) así como a los servicios sociales básicos, como parte de su derecho inherente a la vida, incluido el respeto de su dignidad y su integridad sexual, psíquica y moral, cualquiera que sea su situación migratoria o lugar de origen. Además, incumbe a los Estados, como parte de sus obligaciones de protección de los derechos humanos de todas las personas en su territorio y bajo su jurisdicción, proveer las condiciones para que puedan disfrutar de los más altos niveles posibles de salud física y mental, proporcionados por la misma atención médica brindada a sus nacionales, así como los bonos, ayuda financiera y otros mecanismos de protección interna...”.

A su vez, dicha Comisión, señaló que: “... los fenómenos migratorios, ya sea por razones económicas o por búsqueda de protección, requieren de los Estados un abordaje prioritario a partir de los principios de solidaridad, cooperación y responsabilidad compartida en contexto de la pandemia...”^[8].

En sentido concordante, la CIDH ha adoptado una serie de recomendaciones en el marco de la pandemia, entre las que se encuentran: “15. Integrar medidas de mitigación y atención enfocadas específicamente en la protección y garantía de los DESCAs dado los graves impactos directos e indirectos que contextos de pandemia y crisis sanitarias infecciosas les pueden generar. Las medidas económicas, políticas o de cualquier índole que sean adoptadas no deben acentuar las desigualdades existentes en la sociedad” y “62. Incluir expresamente las poblaciones en situación de movilidad humana en las políticas y acciones de recuperación económica que se hagan necesarias en todos los momentos de la crisis generada por la pandemia”^[9].

En este marco, cuando hablamos de ingresos sin registrar durante la pandemia en condiciones de extrema vulnerabilidad, debería priorizarse este abordaje inclusivo. Así, cabe ponderar cada caso a fin de garantizar en aquellas situaciones en que se verifican razones humanitarias, que las condiciones del ingreso no cercenen el acceso a los derechos sociales fundamentales.

II.I.ii.- La acreditación de la permanencia. El caso particular de las personas que tuvieron un D.N.I. que resultó apócrifo

Se han recepcionado otras situaciones en las cuales las personas encuentran acreditado su ingreso al país en el sistema migratorio pero la fecha que se plasmó en su D.N.I. no es útil a los fines de acceder a la PUAM, atento a que no alcanzan a cumplir con los años de permanencia requeridos por la normativa -veinte (20) años)^[10].

En estos casos, cuando la persona cuenta con documentación pública que acredita su permanencia en el país tiene la posibilidad de iniciar ante la DNM una solicitud de

rectificación de la fecha de ingreso consignada en su D.N.I. a los fines de su posterior presentación ante la A.N.Se.S.

Este procedimiento presenta algunas particularidades. Por un lado, según la información proporcionada por la DNM es necesario saber que si la disposición que otorga la residencia migratoria es posterior al 1º de enero de 2009, el trámite debe iniciarse por Mesa de Entradas y no tiene costo alguno. En cambio, si la disposición es anterior a la fecha señalada, el pedido se inicia a través de la plataforma de tramitación a distancia (TAD), lo que conlleva el pago de un arancel de 1.8 Unidad de Medida de Servicios Migratorios (UMSM), que actualmente equivale a pesos un mil ochocientos (\$1.800.-) (según el Decreto n° 231/2009^[11] y sus modificaciones).

La tramitación de estos pedidos demora en general más de un (1) año y mayormente arroja resultado infructuoso en una primera etapa, no así en instancia recursiva. De la lectura de los expedientes migratorios cuya vista se ha tomado en el marco de los trámites iniciados ante esta Defensoría del Pueblo, es posible extraer la aplicación del Dictamen n° 11898 de fecha 18 de julio de 2018, del que se desprende la siguiente doctrina: *“... Va de suyo que se toma el ingreso legal inmediato anterior a la solicitud de regularización migratoria, toda vez que podrían existir ingresos legales anteriores, pero si el extranjero en los anteriores ingresos legales no tuvo la voluntad de solicitar un beneficio migratorio, es lo correcto que se consigne el ingreso legal inmediatamente anterior a dicha manifestación de voluntad. Por tanto, y sin perjuicio de que el extranjero en cuestión pueda haber ingresado más de una vez con anterioridad, ello no implica que haya residido en el país, y obviamente, si lo hizo, no lo hizo en forma regular, pues desde la solicitud del beneficio migratorio es que manifiesta su voluntad de residir regularmente al petitionarlo a la Dirección Nacional de Migraciones como autoridad de aplicación de la Ley N° 25.871...”* (fs. 77, del trámite n° **5418/19**).

La aplicación de estas conclusiones torna ilusoria la existencia misma de la posibilidad de rectificar la fecha de ingreso al país de los/as peticionantes. Es de notar que los casos en trámite ante este Órgano Constitucional expresan situaciones de personas con muchos años de residencia en el país y con el desarrollo de sus vidas en él. En efecto, la permanencia es mayor que los viajes a país de origen que, en general, se encuentran motivados en la visita a familiares. De este modo, aplicar sistemáticamente el dictamen referido sin analizar la real

suficiencia de la documentación acompañada, vulnera el derecho de las personas a obtener una respuesta fundada y motivada sobre su petición. En este aspecto, la Ley de Procedimiento Administrativo -Ley Nacional n° 19.549^[12] y modificatorias- garantiza a los/as administrados/as su derecho al debido proceso adjetivo, que emerge del art. 18 de la Constitución Nacional e incluye el derecho a una decisión fundada -art. 1° inc. f) aptdo. 3), sustituido por el art. 1° de la Ley Nacional n° 21.686^[13]-.

A su vez, el art. 7° inc. e) de dicha norma, regula entre los requisitos esenciales del acto administrativo cuyo incumplimiento derivan en su nulidad, el elemento motivación: *“deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) [los antecedentes de hecho y de derecho] del presente artículo”*.

Asimismo, y más allá de la documentación presentada, se observa arbitraria la aplicación de este dictamen en aquellas situaciones de personas que obtuvieron en los años '90 un D.N.I. que resultó apócrifo y por lo tanto se vieron obligadas a iniciar un nuevo trámite de residencia en la actualidad. Estas situaciones sólo pudieron darse a partir de un accionar irregular de la Administración Pública, lo cual fue reconocido por el Estado al declarar la emergencia administrativa mediante Decreto n° 836/2004^[14] -y modificatorios-^[15].

En tal sentido, no es cierto que las personas que se vieron perjudicadas por enterarse que sus documentos eran apócrifos luego de muchos años, hubieran estado en el país de modo irregular. Es evidente que en esos casos las personas residieron con un D.N.I. que el propio Estado emitió en base a una residencia que las personas tramitaron de buena fe sin saber que no era legítima. De este modo, decir en estos casos que las personas residieron de modo irregular antes de la emisión del último D.N.I. y consignar por ello la fecha de su último ingreso al país omitiendo los años de residencia anterior, como si nunca hubieran vivido en el país, se torna injusto.

Con relación a ello sería oportuno que la DNM considere no sólo la documentación que la persona pueda acompañar -aún cuando esta documentación tenga plasmado el número de

D.N.I. que resultó apócrifo- sino también los registros de ingreso y egreso que figuran con el primer D.N.I., a los fines de proceder a la rectificación de la fecha de ingreso al país que se peticiona.

II.I.iii.- La lectura del sistema migratorio por parte de la A.N.Se.S.

En algunas situaciones se ha detectado que en los registros que comparten la DNM y la A.N. Se.S., cuando se verifican diferencias entre el D.N.I. físico y lo que la referida Administración Nacional observa en el sistema, se le requiere a la persona que tramite un Certificado Migratorio (CERMI).

Regula esta cuestión la Circular DPA n° 32/20 “Verificación de Datos Radicación y Tipo de Residencia”^[16] de la A.N.Se.S., que señala que: “... *se debe verificar en la web de la Dirección Nacional de Migraciones -www.migraciones.gov.ar- si los datos fecha de ingreso al país, Tipo de Residencia (categoría obtenida) y Fecha de Radicación coinciden con los registrados en el DU/Certificado de Migraciones presentados y en ADP...*”.

Es de notar que la Circular no exige la tramitación de un CERMI, sino meramente explica el procedimiento para verificar la información entre el sistema y el D.N.I. o Certificado Migratorio que la persona acompaña. Sin embargo, esta Defensoría del Pueblo ha recepcionado casos en los que por constar en sistema migratorio la categoría “DEFINITIVA” y en el D.N.I. físico la categoría “PERMANENTE”, se le ha indicado a la persona tramitar un CERMI por inconsistencias.

Cabe destacar que, según la información suministrada por la DNM, la A.N.Se.S. cuenta con instructivos sobre cómo leer su sistema migratorio y a su vez, dispone de la opción de realizar la consulta a través del correo electrónico a fin de evacuar las inquietudes relativas a la lectura del sistema. Sin embargo, la A.N.Se.S. procede requiriendo la tramitación de un CERMI que tiene un costo económico actual de pesos un mil (\$1.000.-) y exige el uso de herramientas informáticas.

Asimismo, es importante tener presente que si bien el Decreto n° 231/2009 -y modificatorios- habilita la exención de la tasa del certificado a quienes acrediten estado de indigencia (art. 2° inc. a) aptdo. I)), en la práctica dicha opción no se encuentra instrumentada ya que el sistema no habilita el trámite como tasa exenta, ni hay una opción presencial que lo evalúe. De este modo, si la persona no cuenta con el dinero para hacer el trámite de certificado, pierde la posibilidad de acceder a un beneficio económico que permita garantizar su derecho a la seguridad social.

En definitiva, en estos casos, se observa que la mera consulta a la DNM por parte de la A.N. Se.S. permitiría que la persona no tenga que hacer un trámite arancelado cuando en rigor se trata de la lectura de un sistema por parte de un organismo del Estado que tiene las herramientas y las aptitudes necesarias para hacerlo.

En la misma línea, cuando no surge información migratoria del sistema, se les exige a las personas la tramitación de un CERMI. Téngase presente que estas son cuestiones de formas de registrar la información que no deberían afectar a las personas en cuanto al acceso a sus derechos, ya que la unicidad de los registros no resulta un requisito legal para el acceso a la Pensión. En tal sentido, y más allá de que en la Circular DPA n° 32/20, no se exige tramitar un CERMI sino que meramente se detalla cómo debe proceder el personal de la A.N.Se.S. cuando la persona se presenta con un CERMI, las circulares son actos normativos que sólo tienen fuerza constitutiva y vinculante en el ámbito interno, es decir, no pueden crear obligaciones o cargas respecto de terceros, sin perjuicio de que el Estado sí debe ajustarse a ellas^[17]. De lo contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad constitucional que emerge del art. 19 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, es dable agregar que la “Ley de Protección de los Datos Personales” Ley Nacional n° 25.326^[18] -y modificatorias- señala en su art. 4°, en relación a la calidad de los datos que: “... 1. *Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido (...)* 3. *Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.* 4. *Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.* 5. *Los datos*

total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 16 de la presente ley...”.

Es por ello, que en aquellas situaciones en que no hay unicidad de registro o bien no se encuentra disponible en sistema la información migratoria, no debería exigirse a la persona que supla al Estado en sus obligaciones como responsable de los archivos, en cuanto a la calidad de los datos, sino que lo adecuado sería proceder a través de mecanismos internos para verificar que la información contenida en el D.N.I. es correcta. En especial, teniendo en cuenta que las tramitaciones deberían agilizarse a partir de las bases de datos compartidas entre organismos del Estado^[19].

II.II.- Vulneración de los derechos sociales de niños, niñas y adolescentes

Se han recibido y gestionado casos de niñas, niños y adolescentes que se han visto privados/as de la percepción de la Asignación Universal por Hijo (AUH), por no encontrarse registrado su ingreso al país o el de su padre, madre y/o tutor/a.

En el marco de las solicitudes, y conforme una reunión mantenida con la A.N.Se.S.^[20], debería aplicarse la Circular DPA nº 54/20, que señala que: “... **PRESUNCIÓN DE NO RESIDENCIA EN EL PAÍS TITULAR (...)** asesora al reclamante respecto de la posibilidad de completar y presentar 1.1. el Formulario PS 1.70 - ‘AAFF - DDJJ de Residencia en el País/Regreso al País’ que obra como ANEXO I de la presente, para iniciar el reclamo respectivo (...) **Nota:** De acuerdo con lo indicado por la Dirección Nacional de Migraciones el titular podrá presentar toda ‘documentación adicional’ y/o ‘la imagen de la documentación identificatoria del solicitante y toda otra constancia (...)’ a fin de **acreditar** lo declarado en el formulario en cuestión. Dicha documentación deberá digitalizarse y adjuntarse a la Actuación 952 Residencia en el País/Regreso al País en SIEEL desde la opción ‘Prueba documental’...”

En tal sentido, si bien en las respuestas cursadas a los reclamos incoados se ha explicitado que aplica a los casos la mencionada Circular, cuando las personas concurren a firmar la

declaración jurada, han sido derivadas a la DNM para solucionar el inconveniente. En consecuencia, los derechos de las/os niñas, niños y adolescentes a las prestaciones sociales quedan condicionados al cumplimiento de un recaudo que puede demostrarse por otros medios no exclusivamente migratorios. Al respecto, cabe tener presente lo estipulado por la Ley Nacional n° 24.714^[21] -y modificatorias- para el acceso a la AUH, que en su art. 14ter -sustituido por el art. 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) n° 840/2020^[22] y modificatorios- establece lo siguiente: *“Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, se requerirá: a. Que la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad sea argentino o argentina nativo o nativa, naturalizado o naturalizada o por opción. Cuando la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad y sus progenitores o sus progenitoras o las personas que los o las tengan a cargo sean extranjeros o extranjeras, deberán acreditar tanto la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad como el o la titular que percibirá la Asignación, DOS (2) años de residencia legal en el país. b. Acreditar la identidad del o de la titular del beneficio y de la niña, del niño, adolescente y/o persona con discapacidad, mediante Documento Nacional de Identidad (...) e. Hasta los CUATRO (4) años de edad -inclusive-, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los CINCO (5) años de edad y hasta los DIECIOCHO (18) años, deberá acreditarse además la concurrencia de las niñas, los niños y adolescentes obligatoriamente a establecimientos educativos públicos. f. Acreditar que el o la titular del beneficio y la niña, el niño, adolescente y/o persona con discapacidad residen en el país”.*

Es de notar que el inc. f) de la norma, fija la obligación de acreditar la residencia en el país, pero no enumera de modo taxativo ningún medio de prueba. Esa residencia se supone “de hecho” en tanto la “residencia legal” a la que alude el inc. a) se demuestra con el D.N.I. obtenido ante la DNM. A mayor abundamiento, si se observa el inc. e), es dable dar cuenta que las personas deben acreditar ante el Estado el cumplimiento de los controles sanitarios y plan de vacunación, así como también desde los cinco (5) años de edad, la escolaridad de los/as niños/as, de modo tal que esa prueba debería resultar suficiente a los fines de probar también que residen de hecho en el país.

Por su parte, en los casos en que la falta de registro del ingreso se dio durante el cierre de fronteras, es importante considerar el impacto que ello tuvo en el acceso a los derechos

sociales de la población afectada, de modo de armonizar el derecho a las prestaciones sociales, con la política sanitaria y la no sanción por ingreso irregular, considerando la edad como factor de vulnerabilidad.

En esta tesitura la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “... insta a los Estados (...) a preservar el superior interés de niños, niñas y adolescentes y la unidad familiar de las personas en situación de movilidad (...) el contexto de pandemia agrega una dimensión adicional de posibles vulneraciones de derechos sobre las asimetrías socio económicas, así como a las crisis humanitarias y de desplazamiento en la región. De esta manera, la CIDH refuerza que las poblaciones en procesos de desplazamiento o migración se ven especialmente afectadas al carecer de sistemas de protección de salud y de apoyo social, siendo susceptibles de sufrir con restricciones de movimiento, hostigamientos y xenofobia...”
[\[23\]](#).

III.- Aspectos a considerar: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas

En el análisis del desarrollo de las políticas públicas orientadas a proteger los derechos de población vulnerable, entre la que se encuentran las personas migrantes de la tercera edad y las/os niñas, niños y adolescentes, es importante considerar los mecanismos de coordinación y observación de estas políticas.

Así, la Resolución nº 70/1 [\[24\]](#) “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluye entre las metas asociadas a los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), el siguiente: “Objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo (...) 1.3 Implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, y, de aquí a 2030, lograr una amplia cobertura de las personas pobres y vulnerables...”.

También, cabe señalar entre los ODS, el “Objetivo 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos (...) 10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza,

etnia, origen, religión o situación económica u otra condición 10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto...”.

En tal sentido, la Agenda 2030 es un marco internacional fundamental para la protección de las personas migrantes, puesto que pone en el centro del desarrollo la dignidad y la igualdad de las personas y la República Argentina se ha comprometido y designado al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, como punto focal encargado de coordinar su adaptación al contexto local.

En especial, el Consejo tiene entre sus objetivos la coordinación de la gestión de las distintas jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Nacional en materia de política social, diseñando los mecanismos de articulación entre las políticas, programas, planes y proyectos sociales. Asimismo, es quien coordina las acciones necesarias para la efectiva implementación de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, con la intervención de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional. En igual sentido, entre los Programas nacionales monitoreados por el Consejo se encuentran la Asignación Universal por Hijo y la Pensión Universal para el Adulto Mayor.

De este modo, considerando las posibilidades de intervención del Consejo en torno a la articulación entre las políticas sociales, en el caso, aquellas orientadas a garantizar el acceso a derechos en condiciones de igualdad de las personas migrantes (art. 6º de la Ley Nacional nº 25.871 -y modificatorias-) y, en especial, la protección de los derechos a la seguridad social de las personas de la tercera edad (a través de la PUAM) y de las/os niñas, niños y adolescentes (a través de la AUH), se estima oportuno poner en su conocimiento los términos de la presente. Ello, con el objeto de evidenciar las dificultades en torno al acceso al derecho a la seguridad social por parte de las personas migrantes adultas mayores y a las /os niñas, niños y adolescentes, a fin de promover la implementación de los objetivos del desarrollo sostenible enunciados.

IV.- Casos testigos

IV.I.- Trámites relativos a personas que requieren el acceso a la PUAM

Trámite nº 14921/21 (registro de ingreso)

En el presente trámite, la situación de la señora _____ llegó derivada de la Unidad de Letrados en la Seguridad Social de la Defensoría General de la Nación, quienes informaron que la misma se encontraba impedida de acceder a una pensión, atento a la falta de registro de ingreso al país; información confirmada por la DNM en una gestión previa.

Personal de esta Defensoría del Pueblo mantuvo contacto telefónico con la señora Bozo López, quien señaló que en el año 2012 se encontraba muy grave de salud, que luego de cuatro (4) meses de internación en el Hospital General de Agudos "Dr. Parmenio Piñero", viajó junto a su hija y su nieto -entonces de seis (6) años de edad- al Estado Plurinacional de Bolivia, donde estuvieron poco tiempo, regresando por tierra, y que por su estado de salud no recordaba con precisión cómo había sido el ingreso al país.

Asimismo, afirmó que poseía documentación probatoria de su residencia en nuestro país con posterioridad a esa fecha: era beneficiaria del Programa "Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho" del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cursó estudios primarios y tenía registro de atención médica en hospitales de esta Ciudad.

Atento a la situación planteada se estableció contacto con la DNM, donde informaron que en este tipo de situaciones se debía realizar una Declaración Jurada de ingreso y acompañar la documentación con la que viajaron y pasaron frontera. En caso de no poseerla, se podía anexar la de familiares o declararlos para que hagan la búsqueda. Si no había realizado el cruce por un paso migratorio habilitado, no se podía hacer nada, sólo el reclamo ante la A.N. Se.S. donde deberían evaluar la situación.

Ello así, en comunicación con la hija de la señora _____, ésta informó que oportunamente se habían presentado en el sector denominado Letra M donde les habían señalado que no era posible la carga del ingreso; que no había registro del ingreso de la

señora ni tampoco de su hija ni de su nieto. Cabe señalar que la señora [redacted] tramitó y obtuvo en el año 2017 un nuevo ejemplar de su D.N.I.

Atento ello, se remitieron oficios a la DNM y a la A.N.Se.S., a efectos de resolver la problemática planteada (fs. 50/53 y 60/63). En respuesta, la DNM, mediante Nota n° NO-2022-20436127-APN-DG#DNM, informó que: *“... el referido tránsito ya ha sido debidamente asentado en los registros de esta Dirección Nacional, tal como se desprende de las impresiones de pantalla que se adjuntan a la presente como archivos embebidos...”* (fs. 54/59).

Trámite n° 15949/21 (registro de ingreso)

En el referido trámite, la señora [redacted], solicitó en su presentación ante esta Defensoría del Pueblo acceder al cobro de la AUH, ya que había sido dada de baja por no registrar su reingreso al país, tras su salida en el año 2020.

La señora informó que tiene cuatro (4) hijos, de 21, 18, 13 y 4 años de edad; que la niña de 13 años de edad, de nacionalidad argentina, tiene retraso madurativo y cuenta con Certificado de Discapacidad. Los hijos de 18 y 21 años de edad, tienen D.N.I. para extranjeros, y su hijo más pequeño aún no había iniciado el trámite de residencia. Asimismo, indicó que en el mes de marzo de 2020, había salido del país junto a su hijo menor a fin de realizar unos trámites personales, quedando los otros tres (3) hijos a cargo de su hermana quien, a su vez, tiene cuatro (4) hijos.

Al respecto, señaló que regresaría luego de quince (15) días, pero al decretarse el cierre de fronteras por la emergencia del COVID-19, no pudo hacerlo y al mes su hermana le refirió que ya no podía cuidar de sus hijos porque no tenía recursos económicos en tanto no podía trabajar por las restricciones. En ese contexto, la señora [redacted] decidió pedir ayuda al padre de sus hijos, quien nunca había asumido sus obligaciones parentales. El padre se hizo cargo dos (2) meses, y en el mes de julio de 2020 los echó del domicilio quedando sus hijos en situación de calle.

Ante esta situación, la señora _____ regresó a la República Argentina para cuidar de sus hijos, realizó changas con lo que pudo acceder a alquilar una habitación en el Barrio 31, lugar en el que viven los cinco.

En virtud de la situación planteada y considerando la vulnerabilidad del grupo familiar, desde este Órgano Constitucional se remitieron oficios a la A.N.Se.S., por los cuales se solicitó informar si resultaba posible que la _____ realizara ante dicha Administración una declaración jurada en el marco de la Circular DPA n° 54/20, para así acreditar su ingreso y permanencia en el territorio argentino con el objeto de rehabilitar el cobro de la asignación correspondiente (fs. 28/32 y 39/44).

En ese marco se remitió documentación probatoria de la permanencia y de la situación socioeconómica del grupo familiar, a la vez que se emprendieron gestiones para impulsar el acceso al subsidio habitacional.

Cabe destacar que, a la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta por parte de la A.N.Se.S.

Trámite n° 14800/18 (rectificación fecha de ingreso)

La señora _____ denunció en su presentación ante este Órgano Constitucional la imposibilidad de acceder a su derecho a la seguridad social, a raíz de dificultades vinculadas a su documentación migratoria. Al respecto, refirió que en ocasión de tramitar un nuevo ejemplar de D.N.I. permanente, tomó conocimiento de su situación migratoria irregular tras un largo proceso administrativo: le fue requerido un certificado de radicación actualizado que acreditara dicha residencia, obtenida en el año 1978 en el marco del expediente DNM n° 66459/1975; luego de tres (3) años la DNM la intimó a iniciar un nuevo proceso de regularización migratoria el que efectuó en el marco del expediente DNM n° 34640/2014.

En el mes de enero de 2015, obtuvo su residencia permanente conservando el número de matrícula _____. Si bien la señora _____ solicitó la rectificación de la fecha de

ingreso al país que le fue consignada en el último ejemplar del D.N.I. -aportando para ello amplia documentación probatoria de su permanencia- la DNM resolvió por Disposición SDX nº 063244/2018 (fs. 23/24) rechazarla.

Cabe señalar que, dicha rectificación era necesaria a los fines de su presentación ante la A.N.Se.S. para iniciar la moratoria previsional; en virtud de ello desde esta Defensoría del Pueblo se cursaron sendos oficios a la A.N.Se.S. y a la DNM (fs. 37/38, 43/44 y 50/58).

En respuesta, la requerida Administración Nacional, con relación a la tramitación de una moratoria previsional a partir de la documentación pública que tenía y acreditaba su permanencia en el país, informó que la señora *[REDACTED]* "... *debía traer DNI nuevo con las fechas de ingreso al país y de radicación que corresponda...*" (fs. 47/48).

Por su parte, la DNM, en contestación remitió el acto dispositivo por el cual se dispuso rectificar la Disposición SDX nº 4453/2015 consignándose allí como fecha de último ingreso el día 12 de febrero de 1975, conforme lo regulado en "*... el artículo 101 del Decreto N° 1759 /1972 (t.o. 1991) establece que: 'En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión'...*" (fs. 59/60).

Ello, se notificó a la señora *[REDACTED]*, quien finalmente pudo acceder al trámite de moratoria previsional ante la A.N.Se.S. (fs. 68).

Trámite nº 5418/19 (rectificación fecha de ingreso y lectura del sistema migratorio)

El señor *[REDACTED]*, solicitó la intervención de esta Defensoría del Pueblo en virtud de la necesidad de rectificar la fecha de ingreso al país en su D.N.I. con fines jubilatorios.

Al respecto, cabe señalar que personal de este Órgano Constitucional acompañó al señor Larrondo Orellana a lo largo de la tramitación de su residencia en el marco de los

expedientes migratorios nros. 54801/2011 y 267648/2014. En este sentido es de destacar que el señor [REDACTED] había sido víctima de la actuación irregular de la Administración Pública en la década del '90, lo que implicó que en el año 2011 se le notificara que su D.N.I. [REDACTED] era apócrifo en tanto carecía de expediente migratorio que lo sustente. Ello motivó la realización de un nuevo trámite de regularización migratoria, en cuyo marco se emitió un D.N.I. tarjeta en el cual se consignó la última fecha de ingreso al país perdiendo así los años previos de permanencia regular.

Teniendo presente que la DNM consigna en el D.N.I. la última fecha de ingreso previa a la voluntad de radicarse y que en el caso particular, el señor [REDACTED] había manifestado por primera vez su voluntad de radicarse en el año 1994, desde esta Defensoría del Pueblo se requirió a la DNM informar si se haría lugar al pedido de rectificación considerando, además, los aportes jubilatorios del causante (fs. 43/44 y 49/52).

En su responde, y mediante Nota nº NO-2020-37673255-APN-DG#DNM, la DNM informó que: *"... la solicitud de rectificación ha sido denegada mediante el dictado de la Disposición SDX N°66749 del 9 de junio de 2020, por considerarse insuficiente la documentación presentada por el extranjero a tales efectos..."* (fs. 59/60).

En Informe obrante a fs. 78/83, consta que personal de esta Defensoría del Pueblo comunicó al causante la respuesta cursada por la DNM y lo orientó en las alternativas disponibles a fin de cuestionar el rechazo; a raíz de ello el señor [REDACTED] presentó una nota a fin de que se revea la decisión adoptada por la DNM.

De igual forma, en dicho Informe se refirió que en el marco de una reunión entablada entre la DNM y la A.N.Se.S., se puso en conocimiento la situación del señor [REDACTED], oportunidad en la cual la DNM informó que vería el caso y, con fecha 1º de julio de 2021, comunicó que se había resuelto de modo favorable la rectificación de la fecha de ingreso al país.

Sin embargo, la A.N.Se.S. rechazó el pedido iniciado señalando que: “... *DEBERÁ SOLICITAR NUEVO CERTIFICADO DE ADMISIÓN YA QUE EN SISTEMA DE MIGRACIONES TIENE VARIAS DISPOSICIONES DONDE VA CAMBIANDO DE ESTADOS, (PERMAN, REVOCADA Y POR ÚLTIMO DESFAVORABLE) PARA DAR INICIO A LA PUAM DEBERÁ DAR DE BAJA MONOTRIBUTO*” (fs. 76).

Ello así, motivó una nueva consulta con la DNM, la que indicó que la A.N.Se.S. debía leer la última disposición de fecha permanente y que podían comunicarse con ellos; asimismo, señaló que contaba con instructivos de lectura del sistema migratorio, remitidos por la propia DNM en el mes de abril de 2021.

De este modo, se articuló con la Coordinación Operativa de Tercera Edad de esta Defensoría del Pueblo, desde donde indicaron que plantearon la situación ante la Unidad de Atención Integral (UDAI) que había rechazado la solicitud de la PUAM, la que procedió finalmente a tomar el trámite del señor . con fecha 4 de octubre de 2021.

Trámite n° 18414/18 (rectificación fecha de ingreso)

La señora . , solicitó la intervención de esta Defensoría del Pueblo a fin de promover la rectificación de la fecha de ingreso al país consignada en su D.N.I.

Al respecto, informó que ingresó por primera vez con fecha 30 de marzo de 1974, pero en su residencia migratoria se había consignado como fecha el día 4 de junio de 2012, fecha de su último ingreso anterior a la última residencia solicitada. En efecto, indicó que la primera vez que solicitó residencia temporaria fue en el año 1974, bajo expediente n° 102.757/74, y que con posterioridad en el marco del Expediente n° 203173/2015 tramitó y obtuvo una residencia permanente.

Asimismo, señaló que en el nuevo ejemplar de su D.N.I. figura como fecha de ingreso el año 2012, por lo que solicitó la rectificación de la Disposición SDX n° 14660/16, para lo que acompañó cuantiosa documentación que daba cuenta de su permanencia en el país:

partidas de nacimiento y D.N.I. de sus seis (6) hijos, constancias de escolaridad, vacunación y atención médica, comprobantes de pago de alquiler y contrato de alquiler, boleto de compra venta de propiedad, constancias de desempeño como Presidenta en cooperadora de la escuela desde hace más de treinta (30) años, constancia de radicación anterior hasta el propio pasaje que compró para ingresar por primera vez al país.

Sin embargo, mediante Disposición n° 049427/2018, la DNM resolvió rechazar la rectificación de la Disposición SDX n° 14660/2016, por resultar insuficiente la documental acompañada; frente a ello presentó un recurso agregando mayor documentación, el que se encuentra pendiente de resolución (fs. 3).

Desde este Órgano Constitucional se remitió un oficio a la DNM por el cual se instó una resolución favorable, considerando que en el último dictamen del Departamento de Dictámenes de la Dirección General Técnica Jurídica se había evaluado que correspondía cancelar la residencia permanente por haberse verificado su permanencia fuera del país más de dos (2) años según los tránsitos registrados en sistema (fs. 3/8).

Sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, la DNM no brindó respuesta alguna a lo requerido por esta Defensoría del Pueblo.

IV.II.- Trámite relativo a personas que requieren el acceso a la AUH

Trámite n° 14960/21

En el presente trámite, la señora _____ refirió en su presentación ante esta Defensoría del Pueblo, que vivía en la República Argentina desde hacía muchos años, que tiene tres (3) hijas argentinas y se encontraba radicada en categoría permanente.

Asimismo, señaló que hacía aproximadamente dos (2) años había tenido que viajar a la República del Perú a buscar a las niñas luego de que el padre de éstas se negara a regresarlas; razón por la cual atravesó un largo proceso judicial hasta que finalmente retornó al país.

Con respecto al viaje informó que lo había realizado junto a sus tres (3) hijas, por tierra a través del paso Fronterizo La Quiaca-Villazón; y que al ingresar había presentado toda la documentación, permisos y documentos de viaje, en el puesto de control.

Finalmente, señaló que una vez en la ciudad de La Quiaca le habían sido robadas sus pertenencias entre las que se encontraban los comprobantes de los pasajes, por lo que realizó la denuncia correspondiente.

V.- Conclusión

En un contexto digital signado por la información compartida entre organismos del Estado se han detectado a lo largo de los años, situaciones de exclusión de personas migrantes de políticas públicas sociales, tales como la PUAM y la AUH.

Las limitaciones en el acceso a estos derechos obedecen en especial a dos factores, la ausencia de registro del ingreso al país y la falta de información veraz y completa en los registros de los organismos estatales.

Esta Defensoría del Pueblo ha promovido en los presentes trámites la remisión de oficios tanto a la A.N.Se.S. como a la DNM. Asimismo, se han abierto canales de comunicación digital y reuniones en aras de soluciones globales. Sin embargo, la problemática persiste agravando las condiciones de subsistencia de un sector de la población vulnerable, no sólo por su condición de migrante, sino también de personas adultas mayores y de niñas, niños y adolescentes.

De este modo, tal como se desarrolló, se han verificado situaciones de falta de registro del ingreso al país en sistema, que derivan en la suspensión del cobro de la PUAM o AUH; o bien, en la imposibilidad de dar inicio al trámite. Se trata de personas con residencia migratoria vigente y D.N.I. -incluso algunas personas de nacionalidad argentina-, que si bien carecen del comprobante del ingreso al país cuyo registro no se encuentra en sistema, tienen documentación pública que acredita su permanencia en el territorio argentino.

Con relación a ello es de notar que el Estado hace primar las obligaciones relativas al ingreso y egreso de personas, por sobre un derecho social garantizado por la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, que protege a un estrato de la población muy vulnerable, en tanto se trata de migrantes con situación económica precaria de la tercera edad que requieren en general de prestaciones de salud, o niñas, niños y adolescentes.

Esta Defensoría del Pueblo entiende que en estos casos el Estado debería garantizar el derecho a la seguridad social consagrado en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, haciendo ceder la ausencia de registro del ingreso al país, de conformidad al principio "*Pro persona*". En especial, teniendo en cuenta que la prueba sobre la permanencia de una persona puede efectuarse a través de diversos medios. A tal fin, podrían implementarse alternativas que no se basen exclusivamente en el registro del ingreso que tiene la DNM, tales como constancias de atención de salud, vacunación, educación, cobro de otras prestaciones sociales, presentaciones ante organismos públicos, entre otros.

De igual forma, en aquellos casos en que el ingreso no se encuentra registrado por cuanto se produjo durante la pandemia por COVID-19 que, entre otros, implicó el cierre de las fronteras terrestres, es importante que se armonice el derecho a las prestaciones sociales con la política sanitaria y el derecho a la no sanción por ingreso irregular, a la luz del principio de no discriminación, considerando la edad como factor de vulnerabilidad.

Asimismo, y más allá de lo expuesto, el Estado debería reforzar el cumplimiento de las obligaciones legales que emergen del art. 9º de la Ley Nacional nº 25.871 -y modificatorias-, en cuanto a la difusión de la información sobre las consecuencias que puede conllevar la falta de registro del ingreso al país, entre ellas, la suspensión de una prestación social.

También, se han desarrollado situaciones en las cuales las personas encuentran acreditado su ingreso al país en el sistema migratorio pero la fecha que se plasmó en su D.N.I. no es útil a los fines de acceder a la PUAM, atento a que no alcanzan a cumplir con los años de permanencia requeridos por la normativa -veinte (20) años-.

En estos casos, cuando la persona cuenta con documentación pública que certifica su permanencia en el país tiene la posibilidad de iniciar ante la DNM una solicitud de rectificación de la fecha de ingreso consignada en su D.N.I. a los fines de su posterior presentación ante la A.N.Se.S.

Cabe destacar que, de la lectura de los expedientes migratorios cuya vista se ha tomado en el marco de los trámites iniciados ante esta Defensoría del Pueblo, es posible extraer la aplicación de un dictamen del que se desprende la siguiente doctrina: *“... Va de suyo que se toma el ingreso legal inmediato anterior a la solicitud de regularización migratoria, toda vez que podrían existir ingresos legales anteriores, pero si el extranjero en los anteriores ingresos legales no tuvo la voluntad de solicitar un beneficio migratorio, es lo correcto que se consigne el ingreso legal inmediatamente anterior a dicha manifestación de voluntad...”* (fs. 77, del trámite nº **5418/19**).

Al respecto, nótese que la aplicación sistemática de un dictamen -no vinculante- sin analizar la real suficiencia de la documentación acompañada, vulnera el derecho de las personas a obtener una respuesta fundada y motivada sobre su petición. Con relación a ello, sería oportuno que la DNM considere y evalúe no sólo la documentación que la persona pueda acompañar sino también si se trata de situaciones de personas que tuvieron un D.N.I. que resultó apócrifo y que merezcan por ello una consideración especial, a los fines de proceder a la rectificación de la fecha de ingreso al país que se peticiona.

Finalmente, tal como se expuso, en algunas situaciones se ha detectado que en los registros que comparten la DNM y la A.N.Se.S., cuando se verifican diferencias entre el D.N.I. físico y lo que la A.N.Se.S. observa en el sistema, o bien cuando no hay información migratoria, se le requiere a la persona que tramite y pague un CERMI.

Este Órgano Constitucional entiende que no debería exigirse a la persona que supla al Estado en sus obligaciones como responsable de los archivos, en cuanto a la calidad de los datos, a través de la tramitación de un CERMI, sino que lo adecuado sería proceder a través de mecanismos internos entre la A.N.Se.S. y la DNM para verificar que la información contenida en el D.N.I. es correcta. En especial, teniendo presente que estas dependencias comparten la información de la persona socio económicamente vulnerable que requiere de la prestación.

Por último, en materia internacional, teniendo en cuenta los lineamientos de la *“Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”* y las posibilidades de intervención del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales en torno a la articulación entre las políticas sociales desarrolladas por las distintas agencias estatales (política migratoria y política de seguridad social), y el monitoreo de las políticas específicas desarrolladas en esta Resolución (AUH y PUAM), se estima oportuno poner en su conocimiento los términos de la presente.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Exhortar a la Directora Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), licenciada María Fernanda Raverta, tenga a bien:

a) con relación a las situaciones de falta de registro del ingreso al país en sistema que derivan en la suspensión del cobro de la PUAM o AUH, o bien, en la imposibilidad de dar inicio al trámite, se promueva la continuidad del cobro o el inicio del trámite a través de alternativas que no se basen exclusivamente en el registro del ingreso que surge de la Dirección Nacional de Migraciones, sino también de constancias de atención de salud, vacunación, educación, cobro de prestaciones sociales, presentaciones ante organismos públicos, entre otros;

b) cuando en las tramitaciones de la PUAM o AUH se detecten diferencias entre el D.N.I. físico y lo que la A.N.Se.S. observa en el sistema migratorio que comparte con la Dirección Nacional de Migraciones, o bien cuando no haya información migratoria, se proceda a través de mecanismos internos entre la A.N.Se.S. y la Dirección Nacional de Migraciones para verificar que la información contenida en el D.N.I. es correcta.

2) Exhortar a la Directora Nacional de Migraciones, licenciada María Florencia Carignano, tenga a bien:

a) con relación a las solicitudes de rectificaciones de fecha de ingreso al país, se arbitren los medios necesarios para considerar y evaluar de modo particular las situaciones de personas que tuvieron un D.N.I. que resultó apócrifo, teniendo en consideración para las mismas, los años de residencia en el país con dichos Documentos Nacionales de Identidad. Ello, de acuerdo a la oportuna emergencia administrativa declarada para la DNM por Decreto n° 836/2004 -y modificatorios-, que expuso las irregularidades operativas evidenciadas en la Dirección Nacional antes citada;

b) reforzar el cumplimiento de las obligaciones que emergen del art. 9° de la Ley Nacional n° 25.871 -y modificatorias-, en cuanto a la difusión de la información sobre las

consecuencias que puede conllevar la falta de registro del ingreso al país, entre ellas, la suspensión de una prestación social.

3) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, señora Marisol Merquel, en razón de las funciones de monitoreo de los programas sociales de Asignación Universal por Hijo (AUH) y Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM); así como su rol de coordinación de las acciones necesarias para la efectiva implementación de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, a los efectos que estime corresponder.

4) Brindar a la presente Resolución el trámite dispuesto por la Ley n° 1845^[25] (según texto consolidado por Ley n° 6347^[26]) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5) Registrar, notificar, reservar en la Coordinación Operativa para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 412

SDMIG/SSDHS

co/COCF/CEAL

gd/SOADA/CEAL

gv./MAER/COMESA

ANEXO I

[illegible]



Trámite nº	Nombre/s	Apellido/s	Fecha de nacimiento	Nacionalidad	DNI nº
10000	...	...	...	...	...
10001	...	...	...	...	...
10002	...	...	...	...	...
10003	...	...	...	...	...
10004	...	...	...	...	...
10005	...	...	...	...	...
10006	...	...	...	...	...
10007	...	...	...	...	...
10008	...	...	...	...	...
10009	...	...	...	...	...
10010	...	...	...	...	...
10011	...	...	...	...	...
10012	...	...	...	...	...
10013	...	...	...	...	...
10014	...	...	...	...	...
10015	...	...	...	...	...
10016	...	...	...	...	...
10017	...	...	...	...	...
10018	...	...	...	...	...
10019	...	...	...	...	...
10020	...	...	...	...	...
10021	...	...	...	...	...
10022	...	...	...	...	...
10023	...	...	...	...	...
10024	...	...	...	...	...
10025	...	...	...	...	...
10026	...	...	...	...	...
10027	...	...	...	...	...
10028	...	...	...	...	...
10029	...	...	...	...	...
10030	...	...	...	...	...
10031	...	...	...	...	...
10032	...	...	...	...	...
10033	...	...	...	...	...
10034	...	...	...	...	...
10035	...	...	...	...	...
10036	...	...	...	...	...
10037	...	...	...	...	...
10038	...	...	...	...	...
10039	...	...	...	...	...
10040	...	...	...	...	...
10041	...	...	...	...	...
10042	...	...	...	...	...
10043	...	...	...	...	...
10044	...	...	...	...	...
10045	...	...	...	...	...
10046	...	...	...	...	...
10047	...	...	...	...	...
10048	...	...	...	...	...
10049	...	...	...	...	...
10050	...	...	...	...	...
10051	...	...	...	...	...
10052	...	...	...	...	...
10053	...	...	...	...	...
10054	...	...	...	...	...
10055	...	...	...	...	...
10056	...	...	...	...	...
10057	...	...	...	...	...
10058	...	...	...	...	...
10059	...	...	...	...	...
10060	...	...	...	...	...
10061	...	...	...	...	...
10062	...	...	...	...	...
10063	...	...	...	...	...
10064	...	...	...	...	...
10065	...	...	...	...	...
10066	...	...	...	...	...
10067	...	...	...	...	...
10068	...	...	...	...	...
10069	...	...	...	...	...
10070	...	...	...	...	...
10071	...	...	...	...	...
10072	...	...	...	...	...
10073	...	...	...	...	...
10074	...	...	...	...	...
10075	...	...	...	...	...
10076	...	...	...	...	...
10077	...	...	...	...	...
10078	...	...	...	...	...
10079	...	...	...	...	...
10080	...	...	...	...	...
10081	...	...	...	...	...
10082	...	...	...	...	...
10083	...	...	...	...	...
10084	...	...	...	...	...
10085	...	...	...	...	...
10086	...	...	...	...	...
10087	...	...	...	...	...
10088	...	...	...	...	...
10089	...	...	...	...	...
10090	...	...	...	...	...
10091	...	...	...	...	...
10092	...	...	...	...	...
10093	...	...	...	...	...
10094	...	...	...	...	...
10095	...	...	...	...	...
10096	...	...	...	...	...
10097	...	...	...	...	...
10098	...	...	...	...	...
10099	...	...	...	...	...
10100	...	...	...	...	...

Trámite nº	Nombre/s	Apellido/s	Fecha de nacimiento	Nacionalidad	DNI nº
1	ANITA	DE LA CRUZ	15/05/1985	Argentino	35.334.400
2	JOSE	DE LA CRUZ	15/05/1985	Argentino	35.334.400
3	JOSE	DE LA CRUZ	15/05/1985	Argentino	35.334.400
4	JOSE	DE LA CRUZ	15/05/1985	Argentino	35.334.400
5	JOSE	DE LA CRUZ	15/05/1985	Argentino	35.334.400
6	JOSE	DE LA CRUZ	15/05/1985	Argentino	35.334.400
7	JOSE	DE LA CRUZ	15/05/1985	Argentino	35.334.400
8	JOSE	DE LA CRUZ	15/05/1985	Argentino	35.334.400
9	JOSE	DE LA CRUZ	15/05/1985	Argentino	35.334.400
10	JOSE	DE LA CRUZ	15/05/1985	Argentino	35.334.400

Trámite nº	Nombre/s	Apellido/s	Fecha de nacimiento	Nacionalidad	DNI nº
1	...	...	...	...	...
2	...	...	...	...	...
3	...	...	...	...	...
4	...	...	...	...	...
5	...	...	...	...	...
6	...	...	...	...	...
7	...	...	...	...	...
8	...	...	...	...	...
9	...	...	...	...	...
10	...	...	...	...	...
11	...	...	...	...	...
12	...	...	...	...	...
13	...	...	...	...	...
14	...	...	...	...	...
15	...	...	...	...	...
16	...	...	...	...	...
17	...	...	...	...	...
18	...	...	...	...	...
19	...	...	...	...	...
20	...	...	...	...	...
21	...	...	...	...	...
22	...	...	...	...	...
23	...	...	...	...	...
24	...	...	...	...	...
25	...	...	...	...	...
26	...	...	...	...	...
27	...	...	...	...	...
28	...	...	...	...	...
29	...	...	...	...	...
30	...	...	...	...	...
31	...	...	...	...	...
32	...	...	...	...	...
33	...	...	...	...	...
34	...	...	...	...	...
35	...	...	...	...	...
36	...	...	...	...	...
37	...	...	...	...	...
38	...	...	...	...	...
39	...	...	...	...	...
40	...	...	...	...	...
41	...	...	...	...	...
42	...	...	...	...	...
43	...	...	...	...	...
44	...	...	...	...	...
45	...	...	...	...	...
46	...	...	...	...	...
47	...	...	...	...	...
48	...	...	...	...	...
49	...	...	...	...	...
50	...	...	...	...	...
51	...	...	...	...	...
52	...	...	...	...	...
53	...	...	...	...	...
54	...	...	...	...	...
55	...	...	...	...	...
56	...	...	...	...	...
57	...	...	...	...	...
58	...	...	...	...	...
59	...	...	...	...	...
60	...	...	...	...	...
61	...	...	...	...	...
62	...	...	...	...	...
63	...	...	...	...	...
64	...	...	...	...	...
65	...	...	...	...	...
66	...	...	...	...	...
67	...	...	...	...	...
68	...	...	...	...	...
69	...	...	...	...	...
70	...	...	...	...	...
71	...	...	...	...	...
72	...	...	...	...	...
73	...	...	...	...	...
74	...	...	...	...	...
75	...	...	...	...	...
76	...	...	...	...	...
77	...	...	...	...	...
78	...	...	...	...	...
79	...	...	...	...	...
80	...	...	...	...	...
81	...	...	...	...	...
82	...	...	...	...	...
83	...	...	...	...	...
84	...	...	...	...	...
85	...	...	...	...	...
86	...	...	...	...	...
87	...	...	...	...	...
88	...	...	...	...	...
89	...	...	...	...	...
90	...	...	...	...	...
91	...	...	...	...	...
92	...	...	...	...	...
93	...	...	...	...	...
94	...	...	...	...	...
95	...	...	...	...	...
96	...	...	...	...	...
97	...	...	...	...	...
98	...	...	...	...	...
99	...	...	...	...	...
100	...	...	...	...	...



Trámite nº	Nombre/s	Apellido/s	Fecha de nacimiento	Nacionalidad	DNI nº
1	...	...	...	...	...
2	...	...	...	...	...
3	...	...	...	...	...
4	...	...	...	...	...
5	...	...	...	...	...
6	...	...	...	...	...
7	...	...	...	...	...
8	...	...	...	...	...
9	...	...	...	...	...
10	...	...	...	...	...
11	...	...	...	...	...
12	...	...	...	...	...
13	...	...	...	...	...
14	...	...	...	...	...
15	...	...	...	...	...
16	...	...	...	...	...
17	...	...	...	...	...
18	...	...	...	...	...
19	...	...	...	...	...
20	...	...	...	...	...
21	...	...	...	...	...
22	...	...	...	...	...
23	...	...	...	...	...
24	...	...	...	...	...
25	...	...	...	...	...
26	...	...	...	...	...
27	...	...	...	...	...
28	...	...	...	...	...
29	...	...	...	...	...
30	...	...	...	...	...
31	...	...	...	...	...
32	...	...	...	...	...
33	...	...	...	...	...
34	...	...	...	...	...
35	...	...	...	...	...
36	...	...	...	...	...
37	...	...	...	...	...
38	...	...	...	...	...
39	...	...	...	...	...
40	...	...	...	...	...
41	...	...	...	...	...
42	...	...	...	...	...
43	...	...	...	...	...
44	...	...	...	...	...
45	...	...	...	...	...
46	...	...	...	...	...
47	...	...	...	...	...
48	...	...	...	...	...
49	...	...	...	...	...
50	...	...	...	...	...
51	...	...	...	...	...
52	...	...	...	...	...
53	...	...	...	...	...
54	...	...	...	...	...
55	...	...	...	...	...
56	...	...	...	...	...
57	...	...	...	...	...
58	...	...	...	...	...
59	...	...	...	...	...
60	...	...	...	...	...
61	...	...	...	...	...
62	...	...	...	...	...
63	...	...	...	...	...
64	...	...	...	...	...
65	...	...	...	...	...
66	...	...	...	...	...
67	...	...	...	...	...
68	...	...	...	...	...
69	...	...	...	...	...
70	...	...	...	...	...
71	...	...	...	...	...
72	...	...	...	...	...
73	...	...	...	...	...
74	...	...	...	...	...
75	...	...	...	...	...
76	...	...	...	...	...
77	...	...	...	...	...
78	...	...	...	...	...
79	...	...	...	...	...
80	...	...	...	...	...
81	...	...	...	...	...
82	...	...	...	...	...
83	...	...	...	...	...
84	...	...	...	...	...
85	...	...	...	...	...
86	...	...	...	...	...
87	...	...	...	...	...
88	...	...	...	...	...
89	...	...	...	...	...
90	...	...	...	...	...
91	...	...	...	...	...
92	...	...	...	...	...
93	...	...	...	...	...
94	...	...	...	...	...
95	...	...	...	...	...
96	...	...	...	...	...
97	...	...	...	...	...
98	...	...	...	...	...
99	...	...	...	...	...
100	...	...	...	...	...



Trámite nº	Nombre/s	Apellido/s	Fecha de nacimiento	Nacionalidad	DNI nº
---------------	----------	------------	------------------------	--------------	--------

1

2

3

4

5

6

7

8

9



Trámite nº	Nombre/s	Apellido/s	Fecha de nacimiento	Nacionalidad	DNI nº
-----------------------	-----------------	-------------------	--------------------------------	---------------------	---------------



Trámite nº	Nombre/s	Apellido/s	Fecha de nacimiento	Nacionalidad	DNI nº
-----------------------	-----------------	-------------------	--------------------------------	---------------------	---------------

Trámite nº	Nombre/s	Apellido/s	Fecha de nacimiento	Nacionalidad	DNI nº
16001	CONSUMO				
16002					
16003					
16004					
16005					
16006					
16007					
16008					
16009					
16010					
16011					
16012					
16013					
16014					
16015					
16016					
16017					
16018					
16019					
16020					
16021					
16022					
16023					
16024					
16025					
16026					
16027					
16028					
16029					
16030					
16031					
16032					
16033					
16034					
16035					
16036					
16037					
16038					
16039					
16040					
16041					
16042					
16043					
16044					
16045					
16046					
16047					
16048					
16049					
16050					
16051					
16052					
16053					
16054					
16055					
16056					
16057					
16058					
16059					
16060					
16061					
16062					
16063					
16064					
16065					
16066					
16067					
16068					
16069					
16070					
16071					
16072					
16073					
16074					
16075					
16076					
16077					
16078					
16079					
16080					
16081					
16082					
16083					
16084					
16085					
16086					
16087					
16088					
16089					
16090					
16091					
16092					
16093					
16094					

[illegible]

Trámite nº	Nombre/s	Apellido/s	Fecha de nacimiento	Nacionalidad	DNI nº
---------------	----------	------------	------------------------	--------------	--------

Notas

1. [!\[\]\(0afea7f8b57cef99df5acce1284370b7_img.jpg\)](#) *Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.*
2. [!\[\]\(3bd95f6f32b3607842348dbcf44d0671_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 23.313, sancionada el día 17 de abril de 1986, promulgada con fecha 6 de mayo de 1986 y publicada el 13 de mayo de 1986.*
3. [!\[\]\(0072d266590caa4e23b9aca800412eb8_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 26.202, sancionada el día 13 de diciembre de 2006, promulgada de hecho con fecha 10 de enero de 2007, y publicada en el Boletín Oficial nº 31.075 del 17 de enero de 2007.*
4. [!\[\]\(fb0ffb858469f16962d47ccc6d4746dc_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 25.871, sancionada el día 17 de diciembre de 2003, promulgada de hecho con fecha 20 de enero de 2004, y publicada en el Boletín Oficial nº 30.322 del 21 de enero de 2004.*
5. [!\[\]\(d8eaa5150185c7042a5b54c2bb8aec63_img.jpg\)](#) *Reemplaza a la Circular DPA nº 44/19.*
6. [!\[\]\(13cb1a3f0d49b438680d64de3acc5a48_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 27.260, publicada en el Boletín Oficial nº 33.424 de fecha 22 de julio de 2016.*
7. [!\[\]\(1f765b2a7072b124e261b4dfcc1a4cf6_img.jpg\)](#) *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas (Resolución 04/19 Aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).*

8. [^](https://www.refworld.org/es/docid/5e9dfd8b4.html) *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), La CIDH urge a los Estados proteger los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas y desplazadas frente a la pandemia del COVID-19, 17 Abril 2020, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5e9dfd8b4.html>*
9. [^](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf) *<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>*
10. [^](#) *Cabe destacar que esta problemática también se ha detectado con relación al acceso a la pensión por invalidez, donde se requiere acreditar veinte (20) años de residencia efectiva en el país (Decreto n° 432/97).*
11. [^](#) *Decreto n° 231/2009, publicado en el Boletín Oficial n° 31.628 de fecha 6 de abril de 2009.*
12. [^](#) *Ley Nacional n° 19.549, publicada en el Boletín Oficial n° 22.411 de fecha 27 de abril de 1972.*
13. [^](#) *Ley Nacional n° 21.686, publicada en el Boletín Oficial n° 23.796 de fecha 25 de noviembre de 1977.*
14. [^](#) *Decreto n° 836/2004, publicado en el Boletín Oficial n° 30.438 de fecha 8 de julio de 2004.*
15. [^](#) *Esta Defensoría del Pueblo se ha explayado con relación a los casos de D.N.I. apócrifos en las Resoluciones nros. **3075/11** y **0825/13**, así como también en el Informe Alternativo presentado ante el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, el 7 de agosto de 2017. Así, en los casos recibidos las personas desconocían dicha circunstancia, lo cual implicó el uso del D.N.I. para realizar diversos actos de la vida civil como: aportes al sistema de previsión social, inscripción de hijos, celebración de contratos, casamientos, apertura de cuentas bancarias, entre otros. Esta práctica sólo habría podido llevarse a cabo en connivencia con personal de la Dirección Nacional de Migraciones o del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), ya que en general las personas tenían documentos emitidos por el RENAPER, aún sin tener el trámite de radicación en regla. Al respecto, se ha señalado que estos casos ameritan considerar las consecuencias dañosas que comporta y que puede comportar para las personas migrantes el hecho de haber obtenido en forma regular un D.N.I. apócrifo y, a su vez, obligan a considerar la necesidad de que se arbitren mecanismos que faciliten las tramitaciones correspondientes, en tanto estas consecuencias no debieran recaer sobre las personas que resultaron víctimas de un funcionamiento irregular.*
16. [^](#) *Nueva Disposición Dirección Nacional de Migraciones - Fecha Ingreso al País - Reemplaza a la Circular DPA n° 36/19.*
17. [^](#) *Balbín Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, ed. La Ley, 2011, pág. 750 y 751.*
18. [^](#) *Ley Nacional n° 25.326, sancionada el día 4 de octubre de 2000, promulgada parcialmente con fecha 30 de octubre de 2000, y publicada en el Boletín Oficial n° 29.517 del 2 de noviembre de 2000.*
19. [^](#) *Art. 11 del Decreto Nacional n° 891/17; y art. 107 del Decreto Nacional n° 894/17.*

20.  Reunión realizada el día 17 de junio del año 2021 con el equipo de la Dirección de Redes con la Comunidad de la A.N.Se.S., a cargo del señor Martin Ciraolo (registrada en el trámite nº **14800/18**).
21.  Ley Nacional nº 24.714, sancionada el día 2 de octubre de 1996, promulgada parcialmente con fecha 16 de octubre de 1996, y publicada en el Boletín Oficial nº 28.503 del 18 de octubre de 1996.
22.  Decreto de Necesidad y Urgencia nº 840/2020, publicado en el Boletín Oficial nº 34.513 de fecha 4 de noviembre de 2020.
23.  Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), La CIDH urge a los Estados proteger los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas y desplazadas frente a la pandemia del COVID-19, 17 Abril 2020, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/5e9dfd8b4.html>
24.  Aprobada por la Asamblea General el día 25 de septiembre de 2015.
25.  Ley nº 1845, sancionada el día 24 de noviembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial nº 2.494 del 3 de agosto de 2006.
26.  Ley nº 6347, sancionada el día 12 de noviembre de 2020, promulgada con fecha 27 de noviembre de 2020, y publicada en el Boletín Oficial nº 6.009 del 1º de diciembre de 2020.



María Rosa Muñiz
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Visados

2022/05/30 12:31:34 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2022/05/30 14:44:18 - rcarbajal - Rodrigo Carbajal - Subsecretario de Derechos Humanos y Seguridad

2022/06/23 18:10:33 - fbertolotti - Fernando Oscar BERTOLOTTI - Director Ejecutivo de Asuntos Legales



María Rosa Muñíos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Resolucion Nro: 1759/22

Firmado digitalmente por:

Maria Rosa MUIÑOS